

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

MAR 13 '20 PM 4:44

342
+ 700
Invent
Contable

REFERENCIA. RADICADO NUMERO 2019- 287 (11001310303720190028700)

DEMANDANTE: OSCAR GUEVARA POLO

DEMANDADO. JAIME SMITH ORTIZ

ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor JAIME SMITH ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, domiciliado y residenciado en Bogotá, de acuerdo con el poder conferido para actuar; dentro del término previsto por la Ley, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES a la demanda presentada por la parte actora, con base a las manifestaciones de mi representado, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO PARCIALMENTE, Preciso que el contrato de compraventa de vehículo automotor se suscribió entre el señor OSCAR GUEVARA POLO en calidad de comprador y el señor JAIME SMITH ORTIZ en calidad de vendedor, pactando el precio de la venta y forma de pago según se indica en la cláusula segunda y tercera del contrato suscrito el día 28 de octubre de 2008.

AL HECHO SEGUNDO.- NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. El demandante OSCAR GUEVARA POLO, en la realidad nunca pago el precio de la venta, no es cierto que haya pagado a la firma del contrato la suma de CIENT MILLONES DE PESOS y contrario a lo dice el demandante entre otras cosas "... el Vendedor JAIME SMITH ORTIZ, manifestó recibir a satisfacción la suma de CIENT MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000, 00) ..", suma esta que tendrá que acreditar como hizo el pago, debe soportar ante este despacho que esa suma de dinero que supuestamente entrego a la suscripción del contrato y al vendedor en que forma la realizo. En ninguna parte del contrato de fecha 28 de octubre de 2008, se indica que el vendedor haya recibido ha entera satisfacción esa suma de dinero, como tampoco se indica si fue en efectivo, con título valor o porque medio de pago.

De igual forma en el referido contrato tampoco se indica que el saldo que quedaba debiendo, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) hayan sido respaldados en dos cheques de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00), cada uno, en que fechas los entrego, a nombre de quien fueron girados, de que banco o entidad financiera, contra que cuenta fueron girados, y en qué fecha fueron pagados. Debe probarlo el demandante.

AL HECHO TERCERO.- Es parcialmente cierto. Que se pruebe. Es cierto en la medida en que el accionante entrego al señor JAIME SMITH ORTIZ, unas acciones de la empresa COLAGREGADOS S A., empresa que él era el Gerente y

348

por malos manejos en la planta de producción los socios lo retiraron por decisión de los socios, con el antecedente que la empresa inmediatamente entro en liquidación, situación esta que era desconocida por mi representado; luego esas acciones nunca tuvieron ningún valor representativo ni cambiario ni de negociación en el comercio, ni cuando las entrego, ni ora esta época. Así mismo estas acciones no comprendían o no hacían parte del pago del precio de la compraventa acordado por el vehículo de placa UFE 415, Por lo tanto deberá el demandante probarlo.

AL HECHO CUARTO.- No es cierto. Que se pruebe.

Mi representado en su condición de vendedor cumplió a cabalidad con sus obligaciones contraídas en el contrato de compraventa firmado el día 28 de octubre de 2008, tanto así que el día en que suscribió el contrato hizo entrega material y en perfecto estado del vehículo objeto del contrato al Comprador OSCAR GUEVAA POLO, Y ASÍ LO ACEPTA EL COMPRADOR Y DECLARA QUE CONOCE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL BIEN OBJETO DEL CONTRATO, TAL COMO QUEDO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA QUINTA DE LA "ENTREGA"

Por el contrario quien se sustrajo al cumplimiento de la obligación contractual fue el señor GUEVARA POLO, quien no cumplió con el pago del precio acordado en el contrato, en las sumas señaladas y en los plazos pactados en el contrato de compraventa de fecha 28 de octubre de 2008, contempladas en su cláusula segunda y tercera.

Ante los requerimientos efectuados por el señor ORTIZ JAIME. Al comprador para el pago del precio de la compraventa acordado, hacia finales del año 2009 el señor GUEVARA POLO giro dos cheques No. 1231631 y 9349630 del Banco Av Villas Sucursal Girardot - Cundinamarca, cada uno por la suma de Diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000) a nombre del señor HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ, (con quien había realizado una negociación comercial) por autorización del señor JAIME ORTIZ.

Estos cheques fueron Girados a nombre del señor Héctor Moreno, el señor JAIME ORTIZ, fue con el demandante OSCAR GUEVARA donde don Héctor Moreno a una casa de Salitre Greco a media cuadra del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional CALLE 44 No. 66b -35 Barrio el salitre Greco Bogotá y allí en su presencia le entrego los cheques y le manifestó que no tendría duda de su pago por el Banco Girado ya que los Cheques eran del Banco AvVillas de sucursal Girardot y que contaba con los recursos y sobre Giro, los cheques fueron consignados e impagados al señor Moreno, el señor Moreno los entrego en parte de pago de un negocio y como salieron impagados tuvo que entrar a indemnizar por incumplimiento; tiempos después ante los constantes requerimientos de parte de mi mandante al señor OSCAR GUEVARA, este fue a su oficina para la época de Enero 2010, aun todavía tenía oficina en el edificio Procoil (para finales de ese año se trasladó a la AVENIDA Jiménez con CRA 7 edificio HENRY FAUX); y decidió llegar a un acuerdo de transacción que será aportada con la presente contestación de demanda y le dará mayor claridad al Despacho.

La transacción se llevó a cabo el día 29 de Enero de 2010, entre los señores HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ - representado por su apoderada ANGELICA MARIA RAMOS RODRIGUEZ-, en su condición de acreedor, el señor OSCAR GUEVARA POLO - representado por su apoderado JOSE JAIRO JACOME ABRIL-, en su condición de deudor principal y JAIME SMITH ORTIZ en calidad de deudor solidario; las partes acordaron como valor total por los cheques mencionados impagados, más la sanción estipulada en el artículo 731 del Código

de Comercio, honorarios, gastos y demás emolumentos derivados del incumplimiento la suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000,00), compromiso a pagar el día lunes 1 de Marzo de 2010 a través de consignación en dinero efectivo en la cuenta corriente No. 078271305 del Banco de Bogotá a nombre de la compañía ENTERPRICE GROUP o mediante cheque de gerencia girado a nombre del señor HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ el cual debía ser entregado en el domicilio del señor MORENO en la Dirección de Salitre Greco de Bogotá, en la Calle 44 No. 66 B- 35.

Nuevamente incumple con el pago el señor GUEVARA POLO, representado en los cheque mencionados anteriormente, que hacían parte del pago del precio de la venta contenida en el contrato del 28 de octubre de 2008 y que por autorización del señor ORTIZ se giraron al señor HECTOR MORENO.

El Acreedor HECTOR MORENO decidió iniciar demanda ejecutiva con base al contrato de transacción de fecha 29 de enero de 2010, y le correspondió al Juzgado 40 civil Municipal de Bogotá con el Numero de Radicado 2010-01236, despacho que dicto mandamiento de pago del 14 de Septiembre de 2010, disponiendo la orden de : "Líbrese mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- Por capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000,00)
- Por concepto de Clausula penal TRES MILLONES DE PESOS ML- (\$3.000.000,00)
- Por los intereses moratorios sobre el Capital, liquidados desde el 2 de Marzo de 2010 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado (...).

Luego ya para el año 2014 el proceso pasa al Juzgado 21 Civil Municipal y para el 25 de Agosto de 2014 este Despacho dicto sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución desfavorable a la parte Ejecutada compuesta por; los aquí demandante y demanda OSCAR GUEVARA POLO Y JAIME SMITH ORTIZ y en la misma providencia se ordena decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

- También ordena a las partes practicar la liquidación del crédito y posterior REMATE.

El remate es inminente y la perdida de la tracto Mula objeto de la Ejecución también y la persona más afectada con la Ejecución y el remate lo era mi poderdante, nadie más; por el incumplimiento de OSCAR GUEVARA POLO, quien nunca estuvo interesado en pagar el precio por la tracto mula según lo acordado, como tampoco se preocupó por la obligación a favor de Héctor Moreno, si bien es cierto que aparece un contrato y el demandante.

Con todo lo expuesto, mi representado con el ánimo de rescatar el tracto camión de ser objeto de remate, se hizo cargo de pagar las obligaciones de la Ejecución dentro del proceso que cursaba en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, procedió a realizar una Transacción con el señor OSCAR GUEVARA POLO, con fecha 23 de septiembre de 2016, acordando realizar la transacción con ocasión del contrato de venta del vehículo tracto camión de placa UFE 415 modelo 1998 color negro, según contrato de octubre 28 de 2008, , asumiendo el señor JAIME SMITH ORTIZ la responsabilidad directa en el 100% de las obligaciones contraídas en el proceso ejecutivo radicado m 2010-01236 que curso en el Juzgado 40 Civil Municipal instaurado por el demandante HECTOR MORENO contra los demandados OSCAR GUEVARA POLO Y JAIME SMITH ORTIZ, para lo cual cede los derechos litigiosos como demandado OSCAR GUEVARA a mi poderdante o a quien designe este y cancela en dinero efectivo la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) el día de la firma de ese contrato (23 de septiembre de

2016). POR LO TANTO DECLARANDOSE LAS PARTES TRANSANTES A PAZ Y SALVO Y RENUNCIAN A CUALQUIER ACCION PASADA.

Documento importantísimo contentivo de la transacción y que el demandante amañadamente lo escondió al no presentarlo al despacho grave omisión contra la administración de Justicia, si hubiese presentado y no lo hubiese ocultado la decisión del despacho con toda seguridad había sido otra la de rechazar de plano la demanda por hacer tránsito a cosa juzgada.

Documento que se aporta como prueba y que el demandante oculto de mala fe, induciendo en error al Despacho con el fin de obtener la admisión de la demanda y cuya acción se encuentra prescrita y/o caducada y que además oculto dolosamente la realidad y la documental a que se ha hecho alusión (los contratos de transacción mencionados) conducta que debería ser investigada por el presunto delito de fraude procesal en que pudo haber incurrido , junto con su apoderado judicial y/o por infringir **el ARTICULO 86 del C.G.P., por lo tanto desde ahora solicito compulsar copias si el despacho si lo considera, para que investigue la autoridad competente.**

El incumplimiento se derivó del hoy demandante señor GUEVARA POLO, como quedo plenamente establecido en el proceso de ejecución No. 2010- 1236 del Juzgado 40 Civil Municipal, luego conoció el Juzgado 21 Civil Municipal, Juzgado 8 civil municipal de descongestión, actualmente terminado por pago de la obligación que hizo el señor JAIME SMITH y archivado por el Juzgado 2 civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

La causa de terminación del proceso fue por pago total de la Oblación que hiciera mi representado con posterioridad a la transacción del 23 de septiembre de 2016.

AL HECHO QUINTO. – ES CIERTO PARCIALMENTE, porque lo despojaron le quitaron el vehículo por orden Judicial ajustada a Derecho por autoridades competentes luego el despojo no fue injusto. Eso puede pasar cuando no paga las obligaciones y la autoridad actúa. Aquí el mismo demandante reconoce que efectivamente había recibido el vehículo objeto del contrato.

AL HECHO SEXTO.- NO ES CIERTO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. No me consta la existencia de los contratos que alude que lo pruebe, como tampoco me consta ni está probado que debió indemnizar por tales contratos que menciona.

No es cierto que mi representado haya incumplido con su obligación de entregar el traspaso, ya que como se estipulo en el contrato que se pretende resolver, el su cláusula sexta de 2RESERVA DE DOMINIO “ el vendedor se reservaba la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su TOTALIDAD de conformidad al artículo 952 del Código de Comercio. Pago del precio que no realizo en su totalidad el comprador OSCAR GUEVARA, prueba de ello es que giro unos cheques impagados por encontrarse la cuenta embargada y no tener fondos para su pago, lo que genero en el proceso ejecutivo que curso en el juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2010- 01236 en el que fue demandado y que finalmente termino mi representado pagando la totalidad de la obligación.

AL HECHO SEPTIMO .- ES PARCIALMENTE CIERTO Respecto al secuestre y su actuar que lo excluyeran como auxiliar, en cuanto a que lo puso a trabajar no me consta que se pruebe, n cuanto a que lo haya sacado sin orden judicial es cierto.

AL HECHO OCTAVO.- No es cierto. Que se pruebe. Como se demuestra y prueba el incumplimiento del contrato fue de parte del demandante OSCAR GUEVARA, quien incumplió con el pago del precio, y consta con el proceso ejecutivo que curso en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2010- 1236 instaurado por el señor HECTOR MORENO contra OSCAR GUEVARA Y JAIME SMITH ORTIZ, derivados de los cheque impagados y del acuerdo de transacción de fecha 28 de enero de 2010. Por lo tanto el demandante no puede alegar su propio incumplimiento con el fin de obtener lo que pretende con la presente acción.

AL HECHO NOVENO.- NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Por el contrario en septiembre 23 de 2016, se suscribió contrato de Transacción entre OSCAR GUEVARA Y JAIME SMITH ORTIZ por iniciativa del mi representado, en el que acordaron transar con ocasión del contrato de venta del vehículo tracto camión, marca Kenworth, modelo 1998, color negro y demás características que aparecen en ese contrato, vehículo de placa UFE 415, donde mi mandante: 1). asumía la responsabilidad de la obligación en el 100% respecto del proceso ejecutivo No. 2010 – 1236 INSTAURADO EN EL Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, instaurado en contra de ellos por el señor Héctor Moreno, derivado de los cheques girado por GUEVARA POLO , por autorización de ORTIZ JAIME DE VALOR de parte del precio acordado por la venta (contrato del 28 de octubre de 2008), que resultaron impagados por encontrarse embargada la cuenta del girador y del contrato de transacción firmado el día 29 de enero de 2010 con el ejecutante. 2). Pago la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000) M/cte en efectivo a la firma del contrato transacción – septiembre 23 de 2018- al hoy demandante OSCAR GUEVARA. 3). Con esta transacción las partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier acción pasada, presente y futura, salvo las que se deriven de este contrato. Todo esto con la finalidad de recuperar el tracto camión y evitar que fuera rematado.

AL HECHO DECIMO.- NO ES UN HECHO. ES LA ACTITUD DE QUERER O DESEAR UN PROPOSITO O ACTUAR QUE ESCAPA A UN HECHO QUE INFIERA O QUE PUEDA RESPONDERLE.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es un hecho. Es un precepto legal el que allí enuncia.

A LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ninguna de las pretensiones es procedente por ilegales e infundadas ya que van contra la verdad y la ley. En concreto me refiero a ellas as':

A la PRETENSION PRIMERA: No es cierto que proceda la resolución del contrato mencionado en la demanda en tanto la acción para impetrar tal acción está caduca, el derecho pretendido está prescrito y no se aprecia certeramente que el demandante OSCAR GUEVARA POLO haya pagado los 100 millones de pesos, como parte del precio, como deberá probarse en el proceso.

A LA PRETENSION SEGUNDA: No es cierto que proceda esta pretensión de pago por 120 millones de pesos cuando se reitera que el demandante nunca pagó los 100 millones de pesos.

A LA PRETENSION TERCERA: No es cierto que proceda el pago de unos perjuicios no probados.

A LA PRETENSION CUARTA: No es cierto que proceda esta pretensión de cláusula penal cuando por el contrario el demandante es quien debe ser condenado a este pago toda vez que no ha acreditado ni lo va a acreditar el pago de los 100 millones de pesos que refiere haber pagado. Las demás excepciones también desnaturalizan esta pretensión. Menos procedentes resultan los intereses que dependen de la anterior decisión.

A LA PRETENSION QUINTA: No es cierto que se puedan cobrar intereses corrientes en una obligación primeramente civil que en esencia los intereses son los legales y además porque en este caso no se adeuda ninguna cantidad a favor del demandante, toda vez que el contrato que pretende resolver por sí solo amerita una revisión exhaustiva; y en segundo lugar, por cuanto quien lo incumplió fue el señor OSCAR GUEVARA POLO.

A LA PRETENSION SEXTA: No es cierto que proceda la pretensión de pago de perjuicios primeramente por cuanto nunca se causaron tales emolumentos, y además en tanto la causa que origina los perjuicios pretendidos no está probada, pues se reitera que el incumplimiento es de GUEVARA POLO y no del demandado JAIME ORTIZ.

A LA PRETENSION SEPTIMA. Es una pretensión que tampoco procede, en tanto depende de la prosperidad de las anteriores y en este caso tal condena en costas será a cargo del demandante, por cuanto la acción está caduca el derecho prescrito y OSCAR GUEVARA POLO jamás pagó o cumplió el contrato como se acreditará en el proceso.

Por medio del presente escrito, me permito formular al Despacho, los siguientes medios de defensa, todos ellos encaminados a enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

Fundada esta excepción en los hechos de la demanda, en las fechas referidas en la misma y en las pruebas aportadas al libelo introductorio.

En efecto dice la parte demandante en su hecho primero que el contrato que pretende resolver en esta acción data del 28 de octubre de 2008. Lo anterior lo confirma la documental obrante a la demanda en lo que se refiere al contrato mencionado que precisamente tiene por fecha de celebración y perfección el 28 de octubre de 2008.

Así las cosas no existe duda que el contrato de venta del vehículo nació el 28 de octubre del año 2008, el mismo día en que se firmó, y como consensual que es tal

acto pues nació a la vida jurídica y se perfeccionó precisamente ese mismo día.

La acción civil para resolver este contrato tiene establecido por el legislador un término de 10 años. Así lo contempla la ley 791 de 2002 que entre otros efectos redujo los términos de prescripción extintiva y por ende el término para intentar las acciones civiles. Es por ello que ninguna acción civil supera hoy por hoy el término dado por el legislador de los 10 años.

Este es nuestro caso, luego la demanda debió interponerse dentro de los 10 años contados a partir del día siguiente a la celebración del contrato, esto es en octubre 29 de 2008 y hasta el 29 de octubre de 2018. Superado este término como en el caso que nos ocupa, la demanda es extemporánea toda vez que fue presentada el día Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Oficina Judicial, como consta en el acta de reparto obrante a folio 26 del cdp ppal, esto es por fuera de los 10 años, indiscutibles e improrrogables que confiere legislador al interesado para hacer valés sus derechos y activar el aparato judicial si así lo prefiere.

Al momento de presentar la demanda de resolución de contrato la acción civil que permite tal propósito estaba caducada.

Por fuera de este tiempo, la demanda se hace extemporánea, negligente y en consecuencia el legislador le aplica el fenómeno de la caducidad de la acción, que conlleva a la prescripción extintiva del derecho como se postulará de inmediato en la siguiente excepción.

En consecuencia la mera presentación de la demanda Doce (12) de Junio de (2019) y su notificación al demandado en el año 2020 no impidió que se produjera la caducidad de la acción como lo dispone el artículo 94 del C.G.P.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO PRETENDIDO.

Aunado la extemporaneidad de la acción civil con la que se intenta la demanda, en nuestro caso tal negligencia, tal exceso del término concedido para demandar conlleva a la prescripción del derecho que pretende el demandante OSCAR GUEVARA POLO.

De la mano estas dos figuras seguramente requieren del mismo acervo probatorio en nuestro caso. Basta no más con la documental obrante al expediente y el perentorio e ineluctable paso del tiempo de 10 años excedido a voluntad del demandante en algo más de 7 meses para acudir a la justicia e impetrar el libelo demandatorio.

Se observa un lapso de 10 años 7 meses y 19 días que se tomó el actor para demandar suficientes para declarar probada esta excepción al igual que la referente a la caducidad.

La misma ley 791 de 2002 refiere y regula este fenómeno de la prescripción extintiva.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"

354

Se encuentra que, ciertamente, la resolución contractual se impetró después del vencimiento del término de veinte (20) años que el artículo 2536 del Código Civil, antes de la modificación que a él le introdujo la Ley 791 de 2002, que la redujo a los diez (10) años, para la prescripción de las acciones ordinarias.

"ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)".*

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR EL DEMANDANTE OSCAR GUEVARA POLO. LA PARTE ACTORA NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA .

El contrato de compraventa del vehículo automotor de fecha 28 de octubre de 2008, suscrito entre los señores JAIME SMITH ORTIZ en su condición de vendedor y el señor OSCAR GUEVARA POLO como comprador, contrato que pretende el demandante resolver, en su cláusula SEGUNDA se acordó como precio del automotor de placa UFE 415 Tracto camión, marca Kenworth, la suma de Ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) M/cte. Y en su cláusula Tercera. El comprador se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior a la firma del contrato Ciento millones de pesos (\$100.000.000) M/cte a la firma de este contrato y el saldo a cargo del comprador la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/cte pagadero el 28 de abril de 2009. Reservándose el vendedor la propiedad del vehículo objeto del contrato hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad al artículo 952 del Código de Comercio.

En la misma fecha en que se firmó el contrato de compraventa es decir el día 28 de octubre de 2008 el vendedor JAIME SMITH ORTIZ hace entre real y material en perfecto estado del vehículo objeto del contrato, declarando el comprador que acepta y declara que conoce el estado del automotor.

En la fecha pactada de común acuerdo entre las partes vendedor y comprador como pago del saldo del precio, el día veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009) el señor OSCAR GUEVARA POLO no cumplió con el pago del saldo del precio en la fecha pactada, fecha que no fue prorrogada verbal ni por escrito.

Antes los requerimientos verbales realizados por el señor ORTIZ al comprador, hacia finales del año 2009 el señor GUEVARA POLO giro dos cheques No. 1231631 y 9349630 del banco Av Villas Sucursal Girardot – Cundinamarca, cada uno por la suma de Diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000) a nombre del señor HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ, (con quien había realizado una negociación comercial) por autorización del señor JAIME ORTIZ.

Los títulos valores –los cheques mencionados fueron impagados por el Banco Av Villas, cuando el señor HECTOR ARNULFO MORENO beneficiario de los cheques,

trato de hacer efectivos para el cobro los cheques le informan en la entidad financiera que la cuenta estaba embargada desde el mes de junio de 2008 y no había saldo para el pago. Por lo tanto no hubo pago alguno de esta suma de dinero por parte del comprador, obligación adquirida en el contrato que es objeto de la presente acción.

Estos cheques fueron Girados por el señor GUEVARA POLO a nombre del señor Héctor Moreno, por autorización del señor JAIME SMITH ORTIZ, entregados a don Héctor Moreno en la I CALLE 44 No. 66 B -35 Barrio el salitre Greco Bogotá, estando allí todos presentes, se entregan los cheques del Banco AvVillas de sucursal Girardot, cheques números 9349630 y 1231631, los cuales resultaron impagados.

Ante los constantes requerimientos de parte de mi mandante al señor OSCAR GUEVARA, este fue a su oficina para la época de Enero 2010, aun todavía tenía oficina en el edificio Procoil (para finales de ese año se trasladó a la AVENIDA Jiménez con CRA 7 edificio HENRY FAUX); y decidió llegar a un acuerdo de transacción que será aportada con la presente contestación de demanda y le dará mayor claridad al Despacho.

Ante la situación, mediante acuerdo de Transacción "ACUERDO DE TRANSACCION No. 001/2010, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), suscrito entre los señores HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ como acreedor representado a través de su apoderada ANGELICA MARIA RAMOS RODRIGUEZ, OSCAR GUEVARA POLO como deudor representado a través de su apoderado JOSE JAIRO JACOME ABRIL y el señor JAIME SMITH ORTIZ como deudor solidario que avala el acuerdo, decidieron transar las diferencias económicas, acreencias y deudas reciprocas acordando, TAL COMO REZA EL DOCUMENTO:

" PRIMERA: La causa originadora de la presente transacción, es un contrato de compraventa suscrito por los señores HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ, como vendedor y JAIME SMITH ORTIZ, como comprador, en donde este último adquirió un vehículo tipo tracto camión de servicio público, marca KENWORTH W 900 de placa UFE 415, DE LA Calera, modelo 1988, color negro, con motor No. 11018899, serial No. M916059GL, casis No. M916059GL, repotenciado a Modelo 2001.

SEGUNDA. El comprador JAIME SMITH ORTIZ, teniendo un saldo pendiente de \$20.000.000 para terminar de pagar el vehículo, lo vendió a un tercero, OSCAR GUEVARA POLO; como parte adquirente y/o comprador del vehículo automotor descrito en la cláusula primera del presente contrato, el señor JAIME SMITH ORTIZ, como parte vendedora en esta segunda venta autorizo al señor OSCAR GUEVARA POLO, para que le girar directamente los títulos valores con los que pagaría parte del vehículo, a nombre del vendedor primigenio, señor HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ, por esta razón, se generaron los títulos valores - cheques- No 1231631 y 9349630 del Banco Av Villas sucursal Girardot Cundinamarca, cada uno por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

TERCERA. Cuando el señor HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ, como beneficiario de los cheques, trato de efectuar el cobro de los mismos en las fechas pactadas, fue imposible recibir dinero, ya que según información generada en el Banco Av Villas, desde el mes de junio de 2008, la cuenta posee embargo. (...)"

En virtud al incumplimiento del contrato "ACUERDO DE TRANSACCION No. 001/2010" de fecha 29 de enero de 2010, el señor HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ en su calidad de acreedor, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva contra los señores OSCAR GUEVARA POLO como deudor y

JAIME SMITH ORTIZ deudor solidario, con base a esta transacción, correspondiendo conocer del proceso al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado número 2010-1236, Despacho Judicial dentro del cual se surtieron las siguientes etapas:

1.- Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2010 procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de HECTOR ARNULFO MORENO contra OSCAR GUEVARA POLO y JAIME SMITH ORTIZ, por las siguientes sumas:

- i). La suma de (\$30.000.000= M/cte por concepto de capital contenido en el contrato de transacción mencionado, adjunto con la demanda.
- ii). La suma de (\$3.000.000) M/cte por concepto de la cláusula penal.
- iv). Los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados desde el 02 de marzo de 2010 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante por la Superintendencia.
- v). Sobre las costas resolverá en su oportunidad.

En cuaderno separado de Medidas Cautelares, por auto de fecha 14 de septiembre de 2010 se decreta el embargo del vehículo de placa UFE 415 Y ORDENA OFICIAR a la Oficina de Tránsito y Transporte respectiva.

Librando el correspondiente oficio de embargo el día 28 de septiembre de 2010, inscrita en Tránsito y Transporte de La Calera-Cundinamarca, en la hoja de vida del vehículo, el día como consta en el certificado expedida el 12 de octubre de 2010.

Por auto del 02 de noviembre de 2010 el juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá ordena la APREHENSION MATERIAL del vehículo de placa UFE- 415 Y Libra el correspondiente Oficio a la Sección Automotores de la SIJIN.

El día 13 de enero de 2011 la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCION DE TRASITO Y TRANSPORTE (Municipio de GRANADA- CUNDINAMARCA) inmoviliza el vehículo por cuenta de orden del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, conducido por el señor JOSE LORENZO GARZON GIL conductor del poseedor del vehículo, que para ese momento se encontraba en cabeza de OSCAR GUEVARA..

Para la diligencia de secuestro se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA- CUNDINAMARCA, por auto de enero 25 de 2011, diligenciada llevada a cabo por este Despacho Judicial el día 23 de junio de 2011 y procede a designar secuestre.

2.- La demanda es notificada al señor OSCAR GUEVARA quien designa abogado y contesta la demanda y propone excepciones en fecha 22 de febrero de 2011. La demanda es notificada al señor JAIME SMITH ORTIZ el 14 de septiembre de 2011 quien a través de su apoderado judicial contesta la demanda el 28 de septiembre de 2011.

3.- Mediante sentencia proferida el día veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, (juzgado que conoció por las medidas de Descongestión según Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura), resolviendo:

- i). Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.
- ii). Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
- iii). Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso

- 357 47
- iv). Ordena a las partes practicar la liquidación del crédito.
 - v). Condenar en costas a la parte ejecutada.

4.- Posteriormente asume el conocimiento del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Por último, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dio por terminado el proceso por pago de la obligación que hiciera en su totalidad el señor JAIME SMITH ORTIZ y ordena levantar las medidas cautelares de embargo.

EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, EL ACTOR CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA INVOCAR LA ACCION.

El demandante OSCAR GUEVARA POLO en su calidad de comprador fue quien incumplió el contrato de venta del vehículo automotor UFE 415, por lo tanto no está legitimado en la causa para instaurar la presente acción, ya que solo quien ha cumplido con sus obligaciones puede acudir a la acción de resolución de contrato y por consiguiente de mala fe podría reclamar unos perjuicios, ya que fue precisamente el actor quien ha incumplido con las obligaciones contenidas en el contrato objeto de este proceso.

Como lo expuse anteriormente por su incumplimiento en el pago del precio, dio origen a la acción ejecutiva radicada bajo el número 2010. 1236 instaurada por el señor HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ, (a quien OSCAR GUEVARA le giro los dos cheques del banco Av Villas por la suma de diez millones de pesos cada uno, a petición del señor JAIME ORTIZ), ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, contra el señor OSCAR GUEVARA POLO como deudor y JAIME SMITH ORTIZ, como deudor solidario, derivado del Acuerdo de Transacción de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010).

Obligación dentro de este proceso ejecutivo que debió asumir en su totalidad mi representado, precisamente a raíz del incumplimiento por parte del señor GUEVARA POLO, según lo acordado en el Contrato de Transacción referido.

Quien pretenda demanda la resolución de un contrato bilateral legalmente celebrado, como fuente de obligaciones, debe demostrar y reunir los siguientes requisitos: i). Cumplimiento de las obligaciones, o allanamiento a cumplirlas, por parte del demandante; y ii). Incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado.

Sólo está legitimado para demandar la resolución o el cumplimiento del contrato, quien a su vez cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del tiempo y modo acordados.

El demandante ha incumplido con su obligación de pagar el precio en los términos y formas acordadas en el contrato bilateral que se pretende resolver. Cuando sólo una de las partes incumple sus deberes contractuales, mientras que la otra los atiende o se allana a ello como aconteció con mi representado quien cumplió con todas y cada una de las obligaciones pactadas, la situación aparece contemplada en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa:

contractual, por esa sola razón carece de la acción resolutoria, prevista en ese precepto.

Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor:

'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'.

En tal sentido, el Código de Comercio define el contrato como un 'acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)³.

Cuando el incumplimiento contractual proviene de una sola de las partes, el legislador le brinda al contratante diligente o cumplido, la posibilidad de optar por el cumplimiento o por la resolución del nexo jurídico (art. 1546, C.C.).

Por lo tanto la legitimidad del accionante está dada únicamente al contratante diligente que honró o cumplió sus compromisos pactados o que se allanó a ello, toda vez que ese es el alcance que contempla el citado artículo 1546 del Código Civil

POR LO TANTO NO PUEDE RECLAMAR PERJUICIOS EL DEMANDANTE YA QUE FUE EL PRECISAMENTE QUIEN INCUMPLIO EL CONTRATO QUE HOY PRETENDE QUE SE RESUELVA.

TRANSACCIÓN

Es claro que hubo aquí transacción, que extinguió la obligación primigenia que se pretende en el proceso, lo que inhibe de entrada la posibilidad de accionar, y más bien lleva al abuso del derecho de acción.

La transacción es indiscutible tal como aparece en los dos documentos anexos de los años 2010 y 2016. La de 2016 reprodujo integralmente la de 2010.

El contrato aducido por el actor ha quedado extinguido, conforme con lo establecido por el artículo 1625 del CC.

COSA JUZGADA

Nítidamente la transacción hace tránsito a cosa juzgada, según lo indican los artículos 2469 y ss del CC, o sea, que imposibilita volver a demandar lo transigido, como lo hace aquí el actor. Entonces era inesperado demandar por parte del señor GUEVARA POLO

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

No puede pretender el demandante cobrar unos perjuicios materiales - lucro

³ CSJ, SC 11287 del 17 de agosto de 2016, Rad. n.º 2007-00606-01.

"(...)En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (...)"
(Subrayado fuera del texto es mío).

Como se aprecia y se dejó destacado, la hipótesis factual de que se ocupa el precepto es una sola, que no se cumpla lo pactado "por uno de los contratantes", caso en el cual el otro está facultado para solicitar "la resolución" del respectivo acuerdo de voluntades, o su "cumplimiento", junto con la "indemnización de perjuicios".

La Corte, desde antaño, tiene sentado que "el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...). De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas"¹.

El contratante cumplidor o que se allanó a satisfacer sus deberes, es quien podrá optar por solicitar a la justicia la resolución del contrato y que mediante sentencia judicial se acoja su pedimento.

la resolución es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración².

El artículo 1546 del C.C. está fundado sobre la base de que si un contratante contraviene lo pactado da derecho para instar la resolución o el cumplimiento: ¿y a quién le concede esa facultad? Sencillamente al otro contratante que ha aportado una conducta jurídica, esto es, de parte cumpliente. No cabe duda alguna, que la acción alternativa que enuncia la norma en comento sólo se ofrece para el contratante que ha observado, dentro de marco negocial o legal, las obligaciones a su cargo

Este mismo precepto señala que en los pactos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, evento en el cual el otro podrá optar, a su elección, por la resolución o por el cumplimiento, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.

El comportamiento indebido de uno de los contratantes en los contratos bilaterales, reclama del otro contratante para legitimarlo en su accionar del artículo 1546 del C.C., una conducta leal con la que negocialmente se comprometió; de tal manera que si quien demanda igualmente abandona o deja de cumplir el acuerdo

¹ CSJ, SC del 14 de marzo de 1963, proceso de Himelda Gámez viuda de Calderón contra Marco Tulio Hernández. G.J., t. CI, pág. 221.

² En el punto, tiene dicho la Sala que "es menester destacar también que, en líneas generales, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc-" (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n. 2002-00007-01).

cesante, cunado quien incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de fecha 28 de octubre de 2008 y en el acuerdo de transacción de fecha 28 de enero de 2010 fue el mismo accionante por el no pago del precio de la venta acordado y girando unos cheques que fueron impagados. Pero además, desde el mismo día en que se suscribió el contrato de compraventa del vehículo automotor de placa UFE 415, el tracto camión fue entregado por el señor JAIME SMITH ORTIZ al señor GUEVARA POLO quien lo veía trabajando, usufructuando, explotándolo y que como el mismo lo señala percibía diario la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) diarios, luego en el mes aproximadamente percibía la suma de Nueve millones de pesos (\$9.000.000) y como el mismo lo indica en el libelo demandatorio lo tuvo en su posesión durante más de dos años hasta que fue secuestrado el vehículo dentro del proceso ejecutivo que curso en el juzgado 40 civil Municipal de Bogotá.

Luego no puede pretender el pago de unos daños materiales sobre un bien que como el mismo demandante afirma estuvo en su poder trabajándolo y explotándolo económicamente y que por su mismo incumplimiento de sus obligaciones le fue inmovilizado.

Es conocido que no se puede alegar el propio dolo, y para el caso de marras el aquí demandante, con el objeto de obtener un provecho.

TEMERIDAD Y MALA FE

La parte actora a sabiendas que mi mandante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contraídas como vendedor, pretende instaurar la presente acción. Cuando por el contrario quien ha incumplido con lo estipulado en el contrato del 28 de octubre de 2008 es el demandante, aduciendo aquí argumentos contrarios a lo que se demostrara.

LA GENÉRICA o DE OFICIO

La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro de esta clase de procesos, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla.

Atendiendo el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

- Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la ley.
- Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para

la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

- El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso
- La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

Por lo anterior, solicito a Ud., señor Juez, se sirva examinar de manera juiciosa la totalidad de las pruebas que logren recaudarse en el curso del proceso y si es del caso, como se acaba de exponer, pueda decretar de manera oficiosa la excepción que pueda llegar a prosperar.

LA INNOMINADA.

Todas las demás que resultaren probadas dentro del curso del proceso.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

El juramento estimatorio presentado por el demandante en la demanda, carece de estimación razonada, carece de asidero y sustento, es inexacta, es notoriamente injusta y puede dar lugar a un posible fraude que me permito advertir desde ya. El demandante OSCAR GUEVARA señala que el valor de los perjuicios los estima en la suma de (\$120.000.000) pesos m/cte, según indica en su pretensión 6ª., sin embargo me permito desde ya poner en conocimiento del Despacho que no documento prueba alguna que lo sustente.

Esta suma además de ser excesiva, desfasada no es justa, precisamente porque estos perjuicios no fueron causados por mis representado y como se puede colegir del mismo contrato de compraventa y de los acuerdo de transacción que se allega con el presente escrito, quien dio lugar al incumplimiento fue el propio actor y si por el contrario se demuestra que quien causo perjuicios al señor JAIME SMITH ORTIZ por ese incumplimiento fue el señor GUEVARA POLO, como se puede corroborar dentro del expediente del proceso ejecutivo radicado No. 2010-1236 que curso en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, instaurado por el señor HECTOR MORENO contra OSCAR GUEVARA Y JAIME SMITH ORTIZ, el cual culminó con sentencia condenatoria a la parte demandada y obligación que debió asumir en su totalidad el señor JAIME SMITH ORTIZ, en la suma de más de (\$110.000.000) que debió pagar al señor MORENO, para que el proceso terminara con PAGO TOTAL DE ESTA OBLIGACION en el Juzgado 40 que posteriormente fue remitido al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

El juramento estimatorio carece de asidero y sustento jurídico, son excesivos,

injustos y hasta ilegales. Por las razones expuestas y por tratarse de daños causados por el propio demandante, no resulta de recibo la estimación de los perjuicios presentados bajo juramento estimatorio.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente objeción al juramento estimatorio, imponiendo al demandante las sanciones contempladas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Sírvase señor Juez, declarar prósperas las excepciones aquí propuestas, se absuelva a mi representado de los hechos y obligaciones que se le pretenden cobrar.

Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Se condene a la demandante al pago de las costas procesales, el pago de los perjuicios causados a mi representado y al pago de mis honorarios profesionales.

PRUEBAS

Comendidamente solicito se estimen y decreten como tales las siguientes.

DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas documentales las siguientes.

1.- Copia del Acuerdo de Transacción No.001/2010 de fecha 29 de enero de 2010 suscrito entre los señores HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ (representado por ANGELICA MARIA RAMOS RODRIGUEZ) en calidad de acreedor, el señor OSCAR GUEVARA POLO (representado por su apoderado JOSE JAIRO JACOME ABRIL) en calidad de deudor principal y JAIME SMITH ORTIZ en su calidad de deudor solidario, Consta de dos (2) folios útiles.

2.- Copia del Contrato de Transacción de fecha 23 de septiembre de 2016, suscrito entre los señores OSCAR GUEVARA POLO y el señor JAIME SMITH ORTIZ, con ocasión del contrato de venta del vehículo de placa UFE415, de fecha 28 de octubre de 2008. Consta de dos (2) folios útiles.

3.- Copia de Contrato de cesión de derechos litigiosos, de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual OSCAR GUEVARA POLO como cedente y EDGAR MARIA ROZO, como cesionario de los derechos litigiosos que como demandado tiene dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2010-01236 que curso en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y con ocasión de la transacción firmada entre OSCAR GUEVARA Y JAIME SMITH ORTIZ el 23 de septiembre de 2016. Consta de 3 folio útiles.

✓ 4.- Cópia de la demanda ejecutiva instaurada por el señor HECTOR ARNULFO MORENO contra OSCAR GUEVARA POLO y JAIME SMITH ORTIZ, el día 2010-08-25 correspondiendo al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2010-1236, con sus correspondientes anexos. Consta de 9 folios útiles.

5.- Copia del auto de fecha 14 de septiembre de 2010, mediante el cual el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, libra mandamiento de pago. Consta de un folio.

6.- Copia de la notificación personal del mandamiento al demandado OSCAR GUEVARA, en fecha 24 de febrero de 2011. Consta de un folio.

7.- Copia de la Contestación de la demanda del señor OSCAR GUEVARA a través de su apoderado judicial, radicada el 22 de febrero de 2011. Consta de 6 folios.

- 8.- Copia de la notificación personal del mandamiento ejecutivo al señor JAIME SMITH ORTIZ, con fecha 14 de septiembre de 2011. Consta de un folio.
- 9.- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado avoco conocimiento del Juzgado 40 Civil Municipal), de fecha 25 de agosto de 2014 resolviendo ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y condena en costas a la parte demandada. Consta de 7 folios útiles.
- 10.- Copia del Contrato de compraventa del vehículo automotor de placa UFE 415 de fecha 28 de octubre de 20008 suscrito entre JAIME SMITH ORTIZ como vendedor y OSCAR GUEVARA POLO como comprador. Consta de un folio (impreso anverso y reverso).
- 11.- Copia del auto de fecha 14 de septiembre de 2010 del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual decreta el embargo del vehículo UFE 415. Consta de un folio.
12. Copia del Oficio de embargo dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA donde esta matriculado el vehículo.
13. Copia del certificado historial del vehículo UFE 415 expedido por TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA- CUND en el que aparece inscrito el embargo. Consta de un folio.
- 14.- Copia Oficio 4082 de diciembre 16 de 2010 dirigido a la SIJON – SECCION AUTOMOTORES comunicando la aprehensión del vehículo. Consta de un folio.
- 15.- Copia de acta de inmovilización de vehículo de la Policía Judicial en fecha 13/01/2011. Consta de 8 folios.
- 16.- Copia de auto del 25 de enero de 2011 comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Granada- Cund para el secuestro del vehículo, con su correspondiente Despacho Comisorio. Consta de 2 folios.
- 17.- Copia de Acta de diligencia de secuestro de fecha 23 de junio de 2011, llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cund. Consta de un folio (impreso anverso y reverso).
- * 18.- Copia del auto de fecha 5 de octubre de 2017 del Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, teniendo en cuenta la cesión de derechos de litigio efectuada por el demandado OSCAR GUEVARA al cedente EDGAR MARIA ROZO cesionario, teniendo a este como demandado. Consta de un folio
- * 19. Copia del auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2018, proferido por el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, mediante el cual resuelve dar por terminado el proceso ejecutivo de HECTOR ARNULFO MORENO contra OSCAR GUEVARA POL Y JAIME SMITH ORTIZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Y decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro. Consta de un folio.
- * 20 .Copia del oficio de junio 28 de 2018 mediante el cual el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ comunica al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (juzgado 2 Civil Circuito de Ejecución de Bogotá) el pago total de la obligación y que teniendo en cuenta que en ese juzgado existe un embargo de remanentes decretado por ese Despacho, deja a su disposición el vehículo de placa UFE 415 EMBARGADO Y SECUESTRADO. Consta de un folio.
- * 21.- Copia del auto de fecha 17 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-526 (al cual se pone a disposición lo remanentes y el vehículo). Consta de un folio
22. Copia del expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado No. 2010-1236 del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, instaurado por el señor HECTOR ARNULFO MORENO contra OSCAR GUEVARA POLO Y JAIME SMITH ORTIZ, Consta de :
- Cuaderno principal del folio 1 al folio 59
- Cuaderno 2 incidente desembargo del folio 1 al folio 24.
- Cuaderno de medidas cautelares, del folio 1 al folio 125.

178
364

23.- En medio magnético DVD fotografías contentivas del expediente radicado 2010- 1236

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solito se sirva decretar y ordenar la práctica de interrogatorio de parte al demandante señor OSCAR GUEVARA POLO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que en forma personal y no por intermedio de apoderado, en la fecha y hora señalada por su Despacho, absuelva el cuestionario que en su oportunidad presentará en sobre cerrado, prueba con la cual demostraré la veracidad de los hechos y fundamento de las excepciones; reservándome desde ya el derecho de hacerlo en forma verbal al momento de la diligencia si así lo estimare

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez decretar y ordenar recepcionar declaración a las siguientes personas

JUAN DAVID ROZO, en la Calle 19 No. 3 A 37 de Bogotá.

JOSE JAIRO JACOME ABRIL , en la Calle 19 No. 3 A 37 Of.2205

Personas que son mayores de edad, domiciliadas y residenciada en Bogotá, para que declaren sobre los hechos objeto de la contestación de la demanda y sobre los demás hechos que les conste respecto a este proceso, especialmente con el objeto de que digan lo que les conste, los pormenores de tiempo, modo y lugar del cumplimiento del contrato aducido por el actor, los daños de todo orden padecidos por el demandado y demás circunstancias en cuanto al desarrollo del negocio.

PRUEBA TRASLADADA

Sírvase Señor Juez oficiar al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (antes Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá), para que envíe copia íntegra de expediente radicado No. 2010- 01236 Proceso Ejecutivo instaurado por el demandante HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ contra los demandados OSCAR GUEVAR POLO Y JAIME SMITH ORTIZ, por cumplirse los requisitos del artículo 174 del CGP.

OFICIAR

Sírvase Señor Juez oficiar al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (antes Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá), para que envíe copia íntegra de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado No. 2010- 01236 Proceso Ejecutivo instaurado por el demandante HECTOR ARNULFO MORENO HERNANDEZ contra los demandados OSCAR GUEVAR POLO Y JAIME SMITH ORTIZ; y y certificación del estado actual del proceso.

365

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los siguientes: Artículos 1546, 1602, 1625, 2535, 2536 del C.C. y demás normas concordantes, art. 96 y s.s. y demás normas concordantes del C. G del P. art. 206 del CGP, Ley 791 de 2002.

ANEXOS.

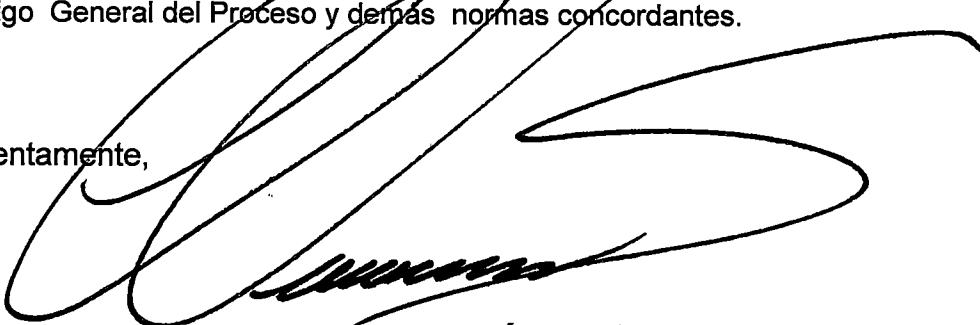
- 1.- Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 2.- Copia del poder conferido para actuar, ya que el original ya reposa dentro del expediente con su correspondiente presentación personal ante su Despacho.

NOTIFICACIONES

- El demandante en la misma dirección que aparece en la demanda.
- El demandado las recibirá en la Calle 19 No. 3 A 37 Apartamento 2205 Torre B, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jortiz2003@yahoo.com
- La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 18- 55 Oficina 2205 de Bogotá, correo electrónico esperanzasala20059@hotmail.com / esperanzasala20059@gmail.com.

Igualmente me permito solicitar se sirva comunicar y notificarme por medio electrónico de la fecha que se señale para llevar a cabo la mencionada audiencia y de las providencias que se dicten en este proceso, remitiendo la providencia a notificar a la dirección electrónica esperanzasala20059@hotmail.com. Lo anterior de conformidad al artículo 103 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Del señor Juez, atentamente,



ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ
C.C.No.52.030.756 DE BOGOTA.
T.P.No.76.894 DEL C.S. DE LA J